

ACUERDO 13-16 DE 2016

(octubre 4)

Diario Oficial No. 50.252 de 2 de junio de 2017

Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados

Por el cual se dicta el Reglamento para las Operaciones de Estabilización del Sector Cárnico.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confiere el Decreto número 1187 de 1999 y el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, y

CONSIDERANDO:

- Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 1187 de junio 30 de 1999 y en desarrollo de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, organizó el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados.
- Que de conformidad con el artículo 7º numeral 2 del Decreto número 1187 de 1999, es función del Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, expedir el Reglamento Operativo para el Funcionamiento del Fondo.
- Que mediante el Acuerdo número 001 de 4 de agosto de 1999, se expidió el Reglamento del Comité Directivo del FEP, cuyo artículo 4º numeral 2, establece como función del Comité Directivo la expedición del Reglamento Operativo del Fondo.
- Que se hace necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos del Fondo y el ordenado funcionamiento de las operaciones de estabilización del mercado del sector cárnico, contar con un reglamento que cumpla con las disposiciones legales sobre la materia.

- Que la mencionada metodología debe responder de manera ágil y coherente a las exigencias de los mercados internacionales.

- Que teniendo en cuenta la liquidación del Fondo Nacional del Ganado, lo que afectó el funcionamiento del Fondo de Estabilización en los aspectos relacionados a las Operaciones de Estabilización, se hace necesario realizar cambios en el reglamento que las regula y los procedimientos,

ACUERDA:

Artículo 1°. El presente acuerdo busca compilar, actualizar y expedir el Reglamento, el cual regirá las Operaciones de Estabilización del Sector Cárnico, que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP).

Artículo 2°. *Concepción*. El Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), y sus operaciones están orientados a procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción y la oferta nacional, e incrementar las exportaciones de Carne, Leche y sus Derivados, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de estos productos, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, los programas y proyectos de estabilización reglamentados por el Comité Directivo y en todo caso de conformidad con sus decisiones.

Artículo 3°. *Definición*. El Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), es una cuenta especial sin personería jurídica, un instrumento de naturaleza financiera, de carácter parafiscal, con recursos originados en el sector ganadero, mediante el cual se pretende estabilizar el mercado de los productos cárnicos y lácteos de origen nacional exclusivamente, señalados por el Comité Directivo.

Con el objeto de centralizar la información del Fondo, la Secretaría Técnica será el órgano encargado de suministrar a todos los productores, vendedores y exportadores, la información relacionada con el funcionamiento del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados (FEP).

Artículo 4°. *Mecanismos de Estabilización*. Los mecanismos de Estabilización de Precios que utilizará el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación

de Carne, Leche y sus Derivados (FEP), son los señalados en el artículo 3° del Decreto número 1187 de junio 30 de 1999, por el cual se organiza el Fondo. Los mecanismos son:

- Compensaciones a favor de los productores, vendedores o exportadores: ocurre cuando el precio internacional de la carne, la leche o de sus derivados, para el día en que se registre la operación en el Fondo, sea inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia.

En este evento, el Fondo de Estabilización pagará a los productores, vendedores o exportadores de tales productos una compensación de estabilización equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

- Cesiones a cargo de los productores, vendedores o exportadores: ocurre cuando el precio del mercado internacional de la carne, leche y sus derivados, para el día en que se registre la operación el Fondo, sea superior al precio de referencia o al límite superior de una franja de precios de referencia.

En este evento, el productor, vendedor o exportador de tales productos, pagará al Fondo una cesión de estabilización, equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

Artículo 5°. *Monto de los Mecanismos de Estabilización.* Según la mecánica del mercado, la Secretaría Técnica del Fondo realizará estudios y análisis correspondientes al Sector Cárnico, y fijará el monto de las cesiones y/o compensaciones únicamente de acuerdo con la Metodología establecida por este organismo para las Operaciones de Estabilización, valores que presentará al Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), en la siguiente reunión presencial.

De igual manera los programas de estabilización aprobados por el Comité Directivo solo cumplen una función de referencia para las operaciones de estabilización, por lo tanto las ventas se llevarán a cabo directamente por las empresas que realicen las exportaciones.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del FEP, y de acuerdo con la Metodología para las Operaciones de Compensación aprobadas por el Comité Directivo, informará a más tardar el último día hábil de cada mes el valor de las compensaciones que se

pagarán durante el mes siguiente con recursos del FEP, por cada kilogramo de los productos objeto de las operaciones de estabilización. Los valores de compensación tendrán vigencia desde el día de su publicación y hasta el día anterior a la publicación del nuevo valor de compensación.

Parágrafo 2°. En todo caso el otorgamiento y pago de las compensaciones estará sujeto a la disponibilidad efectiva de recursos y a los programas de estabilización determinados por el Comité Directivo, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley 101 de 1993, el Decreto número 1187 de 1999 y los Acuerdos expedidos por el citado Comité.

Artículo 6°. *Metodología para el Mecanismo de Estabilización.* Las Operaciones de Estabilización de Precios se ejecutarán de acuerdo con la metodología vigente aprobada por el Comité Directivo del FEP.

Artículo 7°. *Beneficiarios de los Mecanismos de Estabilización.* Teniendo en cuenta la naturaleza parafiscal de los recursos del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), podrán acceder a los recursos destinados a los mecanismos de estabilización, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, aquellas personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que:

- Paguen y transfieran oportunamente la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, de acuerdo con lo establecido por la Ley 101 de 1993, Ley 395 de 1997, Decreto número 1187 de 1999, y demás normas que las modifiquen o sustituyan,

- Suscriban con la Entidad Administradora del FEP el respectivo Convenio de Estabilización, y

- Otorquen las garantías exigidas.

Así mismo, podrán acceder a las compensaciones con cargo a los recursos del FEP, las organizaciones de productores que se hayan constituido con recursos propios o cuyo patrimonio esté constituido con recursos propios y con recursos parafiscales, y las empresas comerciales constituidas con capital privado, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Las personas naturales y jurídicas que efectivamente exporten los productos objeto de compensación y que cumplan con los requisitos y procedimientos

establecidos en la Ley y los Acuerdos que rigen la Operación del Fondo, serán beneficiarios de las compensaciones con cargo a los recursos del FEP y accederán a las compensaciones hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de la compensación aprobada por el Comité Directivo.

- Empresas o sociedades comerciales constituidas con capital privado y/o recursos parafiscales.

El pago y transferencia de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL), se acreditará mediante certificación expedida por el Auditor Interno o Revisor Fiscal de la Entidad Administradora y Recaudadora de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL).

En caso de imposibilidad justificada por parte de la Entidad Administradora de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL), de expedir la certificación, el Revisor Fiscal de la empresa beneficiaria de la compensación puede expedir la respectiva certificación.

Parágrafo 1°. Para acceder a las compensaciones, los productores ganaderos, vendedores o exportadores de los productos objeto del beneficio, deberán suscribir con la Entidad Administradora del FEP un Convenio de Estabilización. Así mismo, deberán constituir a favor de la Entidad mencionada las pólizas de cumplimiento que sean necesarias para amparar cada una de las compensaciones solicitadas, pólizas que deben ser expedidas por una entidad debidamente reconocida y vigilada por la Superintendencia Bancaria. El beneficiario será la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), y deberán ser expedidas a nombre de Fedegán – FEP.

Parágrafo 2°. No accederán a la utilización de los recursos destinados a las compensaciones los sujetos que por sí o por interpuesta persona, dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la solicitud de compensación, hubieren importado productos o sustitutos directos, cuyo mercado se pretende estabilizar de acuerdo con las decisiones que para el efecto tome el Comité Directivo.

Quienes incumplan lo dispuesto en el inciso anterior se obligan a devolver los recursos recibidos a título de compensación. La anterior disposición constará de manera expresa en el texto de los Convenios de Estabilización y como obligación de no hacer quedará expresamente garantizada.

Lo dispuesto en el presente párrafo se hace extensivo cuando los representantes legales principales o suplentes, los miembros de Junta Directiva, Consejos de Administración y en general de cualquier órgano de dirección o administración de cualquier entidad sin consideración a su naturaleza jurídica, formen parte de las Juntas Directivas, Consejos de Administración y en general de cualquier órgano de dirección o administración de empresas o entidades que dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la solicitud de compensación, hubieren importado productos o sustitutos directos, cuyo mercado se pretende estabilizar, de acuerdo con las decisiones que para el efecto tome el Comité Directivo.

Tampoco será posible acceder a las compensaciones cuando se haya realizado importación de los productos o sustitutos directos estipulados como objeto de estabilización, en el evento en que la empresa solicitante tenga el carácter de subordinada respecto de aquella que realizó la importación en el período antes mencionado.

En todo caso, siempre que exista relación de controlante a controlado y las importaciones se realicen por el controlado, generarán para este y su controlante prohibición expresa de acceder a las compensaciones.

Las anteriores disposiciones constarán de manera expresa en el texto de los Convenios de Estabilización.

Artículo 8°. Productos Objeto de los Mecanismos de Estabilización. Los productos del sector cárnico exportados que, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto, son objeto o beneficiarios de los mecanismos de estabilización son:

- Carne empacada vacía de primera.
- Carne empacada al vacío animal compensado.

Artículo 9°. Mercados objeto de los Mecanismos de Estabilización. El Secretario Técnico del FEP considerará y determinará de manera individual los mercados de exportación, que serán beneficiados para aplicar las operaciones de estabilización a las ventas de los productos objeto de mecanismos de estabilización, en el sector cárnico. Estos mercados serán presentados en el siguiente Comité Directivo Presencial del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados (FEP).

Artículo 10. *Acceso a Recursos*. Las empresas que cumplan con los requisitos legales establecidos para el efecto, podrán recibir compensaciones según determinación del Secretario Técnico del FEP y de acuerdo con la disponibilidad de recursos del presupuesto anual asignado al respectivo Programa de Estabilización del Sector Cárnico.

Artículo 11. *Verificación de la Información*. Para realizar la comprobación de las circunstancias anteriormente expuestas, el Secretario Técnico del Fondo de Estabilización podrá solicitar toda la documentación que considere pertinente, en cualquier momento durante la vigencia del Convenio.

Los productores, ganaderos, vendedores o exportadores, declaran bajo gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la firma y autenticación notarial del Convenio de Estabilización, que conocen plenamente las normas y reglamentos del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados.

Artículo 12. *Anuncio de Venta en mercados sujetos a compensación*. El productor ganadero, vendedor o exportador de los productos objeto de compensación, antes de realizar el embarque o despacho a los mercados sujetos a compensación, deberá radicar un anuncio por escrito en la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), indicando la transacción a realizar. El anuncio deberá ser presentado en el formulario oficial del Fondo, el cual será fechado y radicado al momento de su recibo por parte de la Entidad Administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad Administradora recibirá anuncios a través de email, en la dirección de correo destinada para este fin, caso en el cual se tomará como fecha de radicación la de recibo por este medio, y debe hacerse a más tardar el último día de cada mes. Sin embargo, para que su radicación se realice, se requiere la presentación en la Entidad Administradora del original del anuncio, en un término no superior a los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que fue recibido el email.

Los anuncios radicados ante la Entidad Administradora estarán vigentes durante el mes siguiente al mes en que son radicados. En estas condiciones, el despacho correspondiente al anuncio radicado deberá realizarse dentro de la vigencia del anuncio.

Los anuncios con información incompleta o mal diligenciados, incluyendo enmendaduras y correcciones, no serán sujetos de Operaciones de Estabilización. Por tanto, no son aceptados y su radicación será anulada.

Los anuncios de venta en los mercados sujetos a compensación deberán contener como mínimo la siguiente información:

- El número del Convenio de Estabilización con derecho a compensaciones, suscrito con la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP).

- La cantidad a exportar.

- La fecha prevista del despacho de los productos. El despacho de los productos se entiende conforme a la Legislación Aduanera. Esta fecha tendrá un margen de más o menos diez (10) días calendario para realizar el despacho de los productos.

- El país destino de la exportación.

Cuando un anuncio no vaya a ser utilizado por parte del productor, vendedor o exportador, deberá cancelarlo mediante comunicación escrita o por email, indicando las razones que motivan tal hecho, siempre y cuando la cancelación se realice dentro del mes de vigencia del anuncio.

Cuando el productor, vendedor o exportador, por cualquier motivo, no pueda realizar el despacho en la fecha indicada en el anuncio presentado, deberá informar por escrito o por email, el plazo adicional requerido, siempre y cuando el despacho se efectúe durante la vigencia del anuncio.

Cuando el productor, vendedor o exportador, por cualquier motivo, realice un despacho con cantidad de producto diferente a la anunciada, y con un margen máximo de diferencia de más o menos el diez por ciento (10%), deberá informar mediante comunicación escrita o por email, a más tardar el día del despacho de la mercancía las cantidades reales a ser exportadas.

El no cumplimiento de los anuncios radicados o la falta de notificación sobre su cancelación dentro de los términos de vigencia del anuncio, dará lugar a sanción

por no uso del anuncio sin justificación la cual corresponde a la imposibilidad de acceder a los recursos del Fondo en el mes inmediatamente siguiente a la radicación del mismo.

Los anuncios no podrán ser modificados y, por lo tanto, para cualquier otro cambio que se requiera, el anuncio deberá ser cancelado.

La no presentación del anuncio en forma oportuna, origina pérdida del derecho al productor, vendedor o exportador a solicitar la compensación de la exportación realizada.

Las empresas que a la fecha y con posterioridad tienen Convenio de Estabilización suscrito con la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de las Exportaciones de Carne, Leche y sus Derivados (FEP), que no cumplan con mínimo el cincuenta por ciento (50%) de las exportaciones de los anuncios radicados en el mes, no podrán acceder a los recursos destinados al programa de compensación correspondiente durante el siguiente mes. Sin embargo, tienen la posibilidad de justificar ante la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización, quien evaluará las razones presentadas por las empresas con los soportes pertinentes para la aprobación del otorgamiento de las compensaciones de estabilización.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica tendrá la potestad para verificar la información suministrada por el productor, vendedor o exportador de la mercancía anunciada.

Parágrafo 2°. Adicionalmente, el productor ganadero, vendedor o exportador, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- La exportación anunciada debe realizarse durante el mes en el cual tiene vigencia el anuncio.

- Una vez sea realizada la exportación, el productor ganadero, vendedor o exportador, deberá enviar mediante comunicación escrita o por email en un término no superior a tres (3) días hábiles, la confirmación de exportación realizada, especificando:

- 1 Número del documento de transporte (Carta de porte, Conocimiento de Embarque o Guía Aérea).

2. Copia de la Factura soporte de compra-venta.

3. Número de formulario de exportación.

Artículo 13. *Programa de Estabilización*. El Programa de Estabilización aprobado para el sector cárnico se administrará con la siguiente metodología:

- El presupuesto del programa respectivo será dividido en períodos mensuales, y lo correspondiente a cada periodo mensual se asignará por partes iguales entre las empresas que inscribieron anuncios de manera oportuna ante la Entidad Administradora del Fondo. Cuando la sumatoria de los anuncios sea menor a los valores asignados por empresa, se preaprueban en su totalidad. En caso de existir excedente, se utilizará en una segunda distribución por partes iguales entre las empresas con valor anunciado superior al valor asignado en la primera acta; este procedimiento se repetirá hasta que se aprueben la totalidad de los anuncios o se agoten los recursos.

El Fondo llevará un registro mensual de los anuncios radicados por mes.

- Los recursos que al final de la aplicación de la presente metodología no sean ejecutados, se llevarán al presupuesto del programa de estabilización del periodo siguiente.

La Secretaría Técnica deberá informar, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes respectivo, el valor total preaprobado a cada una de las empresas.

Para efectos presupuestales, se apropiarán con cargo al Programa Operaciones de Compensación del periodo respectivo los valores correspondientes a las compensaciones por exportaciones y que fueron perfeccionadas durante cada período.

Artículo 14. *Aprobación de las Compensaciones de Estabilización*. Una vez realizado el despacho a los mercados sujetos de compensación, el productor, vendedor o exportador podrá solicitar su aprobación diligenciando debidamente el formulario oficial elaborado con tal propósito. Para el efecto, se aceptarán solicitudes de compensación presentadas dentro de los treinta (30) días

calendario siguientes a la fecha de realización del despacho y hasta con un margen de diferencia de más o menos el diez por ciento (10%) sobre la cantidad de los productos indicada en el anuncio radicado.

La Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados, con el objeto de verificar la legalidad y efectividad de las exportaciones que fundamentan la solicitud de compensación de estabilización, podrá solicitar información adicional a la presentada en el formulario oficial o practicar pruebas de verificación adicionales.

La Secretaría Técnica del Fondo, una vez revisada la documentación presentada, procederá a aprobar o rechazar la solicitud de compensación, hecho del cual informará al productor, vendedor o exportador, después de radicada su solicitud ante la Entidad Administradora del Fondo.

El valor de la compensación corresponde al valor informado por la Secretaría Técnica del FEP mes a mes, por unidad de producto aprobado y vigente para el mes en el cual se presentan los anuncios de las exportaciones a realizar.

El valor de la compensación se liquidará a la Tasa Representativa del Mercado (TRM), de la moneda en la cual se realizó la transacción, siendo el referente la fecha de embarque de la mercancía, contenida en el documento de transporte. La TRM será la informada por el Banco de la República como fuente oficial.

Parágrafo 1°. Para la solicitud de compensaciones de estabilización, el productor, vendedor o exportador, deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Copia de la factura de venta.
- Copia del Documento de Embarque (Conocimiento de Embarque o BL, Carta de Porte. Guía Aérea), emitido por la empresa transportadora. La copia debe ser del documento definitivo de la exportación realizada.
- Copia de la Declaración de Exportación (DEX) definitiva de la exportación realizada, documento expedido por la DIAN.

- Certificado del Revisor Fiscal del productor industrial, en la que conste la realización de la operación, indicando que el bien materia de la transacción es de origen nacional.

- Ficha Técnica del producto objeto de compensación, expedida por el productor industrial.

- Pólizas de cumplimiento para amparar la compensación solicitada.

Artículo 15. *Pago de las Compensaciones de Estabilización.* Las compensaciones se pagarán al productor ganadero, vendedor o exportador con los recursos del FEP, previa autorización de la Secretaría Técnica.

El pago de las compensaciones estará sujeto a la demostración de la exportación, para lo cual el beneficiario debe cumplir con los requisitos del párrafo 1º, artículo 14 del presente Acuerdo.

En caso de que el productor ganadero, vendedor o exportador beneficiario de la compensación tenga deudas pendientes con la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL), el producto de las compensaciones se aplicará automáticamente a su cancelación, sin que se requiera autorización alguna, y si hubiere saldo a favor se le girará al beneficiario.

Por lo tanto, el estado de cuenta vigente con la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL), del beneficiario de la compensación por concepto de pago y transferencia oportuna de los dineros respectivos, se acreditará mediante certificación del Auditor Interno de la CFGL.

La aplicación de los pagos que corresponda realizar con cargo a las compensaciones otorgadas a beneficiarios con deudas pendientes a favor de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL), se efectuará en el siguiente orden:

a) Intereses de mora: Cuando se generen intereses de mora por la no transferencia de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL), por parte de la entidad obligada a su recaudo en la fecha respectiva y se encuentre pendiente su pago;

b) Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL): A las deudas por concepto de capital correspondientes a Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL), que presente la empresa beneficiaria de la compensación;

c) Acuerdos de Pago: En caso de que el beneficiario de la compensación haya celebrado acuerdo de pago de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL), y esté en ejecución al momento de emitir la certificación por parte de Auditoría Interna, debe certificarse sobre el cumplimiento del acuerdo de pago. Si en la certificación se establece que el acuerdo de pago se encuentra en estado de incumplimiento, se seguirá el procedimiento establecido en el presente artículo y se procederá a descontar de las compensaciones por girar el valor respectivo, si este fuere suficiente. En caso de quedar saldo a favor del beneficiario de las compensaciones, se procederá al pago respectivo.

Parágrafo. *Definiciones.* Para efectos del presente acuerdo se entiende por:

- Productor industrial: Aquella persona natural o jurídica que realice operaciones de transformación de una materia agropecuaria primaria, con el fin de producir un bien final con valor agregado.

Las operaciones de empaque, almacenamiento, etiquetado y reempaque, por sí mismas, no implican transformación industrial.

- Comercializador exportador: Toda persona natural o jurídica que sin ser productor industrial, adquiere a título oneroso un bien final con valor agregado, de un productor industrial y lo exporta efectivamente a un mercado externo.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las solicitudes de compensación recibidas durante el 2016, dada la coyuntura presentada este año en el funcionamiento del FEP, y las solicitudes radicadas posteriores a su entrada en vigencia. Así mismo, la Secretaría Técnica llevará un registro de las operaciones de compensación gestionadas ante el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), por empresa y destino.

El presente Acuerdo deroga todos los demás acuerdos expedidos por el Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), donde se establecían condiciones de la operatividad del Programa de Operaciones de Estabilización, quedando como único instrumento donde se compilan todas las condiciones del Programa en mención.

El presente Acuerdo fue aprobado en la sesión del Comité Directivo correspondiente al día 4 de octubre del año 2016 y rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente,

Luis Humberto Guzmán Vergara.

El Secretario,

Augusto Beltrán Segrera